

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00394.

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la impugnación formulada por el acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA frente al acuerdo de pago aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora MARIA ANGÉLICA CORTÉS CARRANZA.

II. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA ANGELICA CORTES CARRANZA, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionaron varias acreencias dentro de ellas: **(i)** una de carácter fiscal a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ; **ii)** una hipotecaria con el BANCO DE BOGOTÁ; y **iii)** catorce (14) acreencias de quinta clase a favor de CISA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, BANCO BBVA S.A., DAVIVIENDA S.A., HUMBERTO CARRANZA, BLANCA CORREDOR, CARLOS CARRANZA, MAURICIO BECERRA, LUIS YEBRAIL ROJAS, LUZ MARTHA CARRANZA, SANDY RODRIGUEZ, SANDRA CALDERÓN, KAREN PARDO, ERNESTO CARRANZA, MARIA ANGELICA CORTES y NIEVES YACA, cuyo conocimiento fue asignado al abogado LUIS ANTONIO PLAZAS ARÉVALO, conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Resolver, quien, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor peticionario y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación, a fin de suspender los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva que se adelanten en contra del deudor.

2. En audiencia celebrada el 31 de marzo del año en curso, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias manifestadas en la solicitud y se actualizaron los montos de capital e intereses, así como la clase de crédito de cada uno de ellos.

Durante dicha audiencia, el acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por conducto de apoderado judicial formuló objeciones respecto de la clasificación asignada a las obligaciones por concepto de las sanciones por la no declaración de los impuestos o presentación extemporánea.

3. Mediante providencia del 1º de junio del año en curso, este Despacho judicial, declaró infundada la objeción formulada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, tras considerar que, si bien las sanciones son consideradas como créditos del fisco, lo cierto es que, dicho concepto difiere de los impuestos, pues derivan de fuentes distintas, de un lado, los impuestos provienen de la aplicación de la ley tributaria, mientras que, las sanciones nacen del poder punitivo del Estado por incumplimiento a normas

fiscales, por tanto, no se encuentran cobijadas de la prelación de créditos que contempla el canon 2495 del Código Civil, en consecuencia, dispuso la devolución inmediata de las diligencias al operador de insolvencia para continuar con el trámite respectivo.

4. En audiencia celebrada el 7 de julio de 2023, y luego de que la calificación y graduación de los créditos, así como su valor fueran aceptados y conciliados por los acreedores, el insolvente propuso la siguiente fórmula de pago:

“(…) **1) PRIMERA CLASE: CAPITAL:** La suma reconocida POR CAPITAL de \$21.289.000 a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá se pagará en 2 cuotas mensuales el 30 de noviembre de 2023 y el 30 de diciembre de 2023, así:

CLASE	Fecha Pago	Amortización Propuesta	CUOTA PROPUESTA
PRIMERA CLASE	30/11/2023	50%	10.644.500
PRIMERA CLASE	30/12/2023	50%	10.644.500
VALOR ACREENCIAS FISCALES		100,00%	21.289.000

INTERESES: NO se reconocen ni pagan intereses a favor de esta clase de acreedores. Ni vencidos ni en el plazo de pago.

Nota 1: Los impuestos prediales del inmueble 50N-423978, también se encuentran reconocidos en el proceso del señor Jhon Moreno Corredor, por ser ambos los propietarios, y dicho pago se hará de manera conjunta.

Nota 2: Las sanciones a favor de la secretaria de Hacienda de Bogotá fueron calificadas en quinta clase y serán pagadas en los términos de los acreedores quirografarios.

2) **TERCERA CLASE**

CAPITAL: La suma reconocida por CAPITAL de \$395.420.101 a favor del Banco de Bogotá reconocido como acreedor hipotecario se pagará en 36 cuotas trimestrales vencidas y la primera de ellas será el 30 de marzo de 2024 y la última el 30 de diciembre de 2032.

INTERESES:

- 1. Tasa del 0.5% para crédito de consumo
- 2. Tasa originalmente pactada para crédito hipotecario tasa efectiva 9.85%.

Es de aclarar que este crédito se pagará de manera conjunta con el señor Jhon Moreno Corredor toda vez que la deuda fue adquirida por ambos y la garantía pesa sobre un bien de propiedad de los dos.

RESUMEN DE LAS CUOTAS SEGÚN LA ANTERIOR FORMA DE PAGO: Los pagos trimestrales que contienen capital más intereses los relacionamos a continuación y hace parte de esta fórmula de pago el detalle de las cuotas enviadas por el Banco de Bogotá en audiencia ya que en la misma fue aceptada las cifras detalladas en la siguiente tabla:

CLASE	Fecha Pago	% Amortización Propuesta	VALOR CUOTA PROPUESTA
HIPOTECARIO	30/03/2024	1,00%	11.876.037
HIPOTECARIO	30/06/2024	1,00%	11.797.155
HIPOTECARIO	30/09/2024	1,00%	11.718.273
HIPOTECARIO	30/12/2024	1,00%	11.639.391
HIPOTECARIO	30/03/2025	1,50%	13.554.426
HIPOTECARIO	30/06/2025	1,50%	13.436.103
HIPOTECARIO	30/09/2025	1,50%	13.317.779
HIPOTECARIO	30/12/2025	1,50%	13.199.456
HIPOTECARIO	30/03/2026	1,50%	13.081.133
HIPOTECARIO	30/06/2026	1,50%	12.962.810
HIPOTECARIO	30/09/2026	1,50%	12.844.487
HIPOTECARIO	30/12/2026	1,50%	12.726.164
HIPOTECARIO	30/03/2027	1,50%	12.607.841
HIPOTECARIO	30/06/2027	1,50%	12.489.518
HIPOTECARIO	30/09/2027	1,50%	12.371.195
HIPOTECARIO	30/12/2027	1,50%	12.252.872
HIPOTECARIO	30/03/2028	3,00%	18.116.299
HIPOTECARIO	30/06/2028	3,00%	17.879.653
HIPOTECARIO	30/09/2028	3,00%	17.643.007
HIPOTECARIO	30/12/2028	3,00%	17.406.360
HIPOTECARIO	30/03/2029	3,00%	17.169.714
HIPOTECARIO	30/06/2029	3,00%	16.933.068
HIPOTECARIO	30/09/2029	3,00%	16.696.422
HIPOTECARIO	30/12/2029	3,00%	16.459.776
HIPOTECARIO	30/03/2030	3,00%	16.223.130
HIPOTECARIO	30/06/2030	3,00%	15.986.484
HIPOTECARIO	30/09/2030	4,00%	19.737.671
HIPOTECARIO	30/12/2030	4,00%	19.422.143
HIPOTECARIO	30/03/2031	5,00%	23.094.448
HIPOTECARIO	30/06/2031	5,00%	22.700.038
HIPOTECARIO	30/09/2031	5,00%	22.305.627

HIPOTECARIO	30/12/2031	5,00%	21.911.217
HIPOTECARIO	30/03/2032	5,00%	21.516.807
HIPOTECARIO	30/06/2032	5,00%	21.122.397
HIPOTECARIO	30/09/2032	5,00%	20.727.987
HIPOTECARIO	30/12/2032	5,00%	20.333.577
VALOR ACREENCIA HIPOTECARIA		100,00%	585.260.465

VENTA DEL INMUEBLE: Se autoriza la venta del bien inmueble objeto de la hipoteca para pagar anticipadamente al acreedor hipotecario, lo cual deberá ser informado al banco oportunamente. En caso de venta se pagaría capital más intereses liquidados a la fecha de pago.

DESEMBARGO DEL INMUEBLE: Se autoriza el desembargo del bien para los efectos anteriores, pero se aclara que la hipoteca solo será cancelada una vez se haya realizado el pago de la totalidad de la deuda a favor del banco.

POLIZAS: Los deudores se comprometen a mantener vigente la póliza solicitada sobre el bien inmueble.

3) **QUINTA CLASE:**

CAPITAL: La suma por capital de \$1.401.296.171 se pagará en 12 cuotas trimestrales de conformidad a la siguiente tabla.

INTERESES: NO se reconocen ni se pagan intereses ni vencidos ni de plazo.

CLASE	Fecha Pago	% amortización Propuesto	VALOR CUOTA
QUIROGRAFARIO	30/03/2033	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/06/2033	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/09/2033	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/12/2033	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/03/2034	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/06/2034	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/09/2034	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/12/2034	8,00%	112.103.694
QUIROGRAFARIO	30/03/2035	9,00%	126.116.655
QUIROGRAFARIO	30/06/2035	9,00%	126.116.655
QUIROGRAFARIO	30/09/2035	9,00%	126.116.655
QUIROGRAFARIO	30/12/2035	9,00%	126.116.655
VALOR ACREENCIAS QUIROGRAFARIAS		100,00%	1.401.296.171

Nota: En la audiencia se propuso como alternativa adicional, el pago del 10% del capital el 30 de enero de 2033, a los acreedores que expresamente acepten la presente quita, sin embargo, esta propuesta no fue votada.

Cordialmente,

CATALINA HERNANDEZ PRADA
C.C. 52.885.012 de Bogotá
T.P 146.667 del C.S.J”

Dicha propuesta, fue votada y aceptada por el 83,2% de los acreedores, razón por la cual se impartió su aprobación por el conciliador en los términos del artículo 553 del C.G. del P.

6. Inconforme con el acuerdo, el acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, presentó impugnación, con sustento en que éste vulneraba sus derechos al no reconocer los intereses legales y moratorios, desconociendo con ello, la prelación de sus créditos.

7. Dentro de la oportunidad legal respectiva, el acreedor disidente del acuerdo, sustentó la impugnación, aduciendo que el mismo contiene clausulas violatorias de la Constitución o la Ley, conforme lo establece el numeral 4 del canon 557 del Código General del Proceso, toda vez que, no existe norma expresa que habilite la condonación de capital, intereses, sanción u otros conceptos derivados de créditos fiscales en el marco de un trámite de negociación de deudas, en todo caso, dicha medida solo procederá de forma excepcional en los casos que contempla la ley.

Así pues, en el caso particular la insolvente debe a dicha entidad impuesto predial unificado e impuesto sobre vehículos automotores, obligaciones que se encuentran en mora, de un lado, el impuesto predial desde el año 2014 hasta el 2022 y el de vehículos por las vigencias 2015, 2017 y 2022, por tanto, se han generado intereses moratorios por valor de \$33.327.000; no obstante, el acuerdo aprobado se estableció la condonación de intereses causados, por lo cual, tan

solo se reconocerá el capital, desconociendo con ello, los intereses moratorios que hacen parte de la obligación fiscal tributaria, lo cual, generaría un detrimento patrimonial al ente territorial.

Circunstancia que, a su juicio, trasgrede la Constitución y la Ley, por cuanto, el artículo 355 de la Constitución Política, prohíbe a las entidades públicas decretar auxilios o donaciones en favor de particulares. Adicionalmente, el numeral 7 del canon 553 del estatuto procesal civil, establece las reglas a que está sujeta el acuerdo de pago, entre las cuales, se destaca que, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

De ahí que, los créditos fiscales por tratarse de un crédito de primera clase, no son susceptibles de condonación ni rebajas, en consecuencia, solicitó la nulidad del acuerdo de pago aprobado en el trámite de negociación de deudas, y en su lugar, se ordene a la deudora reconocer y pagar en su totalidad las obligaciones fiscales, incluso, las derivadas del incumplimiento en el pago del impuesto predial unificado e impuesto sobre vehículos automotores, en razón a la prelación de créditos estipulada en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil.

8 A su turno, la deudora, por conducto de apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de la impugnación allegada, para lo cual adujo, en síntesis, que, el acuerdo de pago no vulneró disposiciones legales o constitucionales, toda vez que los intereses moratorios tienen una naturaleza indemnizatoria, la cual deriva de la mora en el pago del impuesto, por tanto, no son obligaciones tributarias, en todo caso, señaló que no está desconociendo su existencia, sino que, su pago está sujeto a la negociación del acuerdo conforme lo dispone el artículo 554 del C.G. del P., el cual, permite que dichos rubros sean negociables e incluso la condonación de éstos, siempre y cuando sean aprobados por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, requisito que confluye en el presente asunto.

De otra parte, adujo que, los intereses moratorios no están sujetos a la prohibición establecida en el numeral 7 del artículo 553 *ibídem*, ya que la misma solo es aplicable a los impuestos, tasas o contribuciones.

Finalmente, arguyó que, el no pago de los intereses moratorios, de modo alguno, comporta un detrimento patrimonial al distrito, ni mucho menos una amnistía, pues, la obligación tributaria propiamente dicha (capital) si se reconoció para su pago, por ende, no se extinguen las obligaciones tributarias, pudiéndose ejercer sobre éstas las investigaciones, liquidaciones o sanciones respectivas, que puedan derivar el nacimiento de una nueva obligación, en consecuencia, solicitó mantener incólume el acuerdo de pago, para iniciar su ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobre endeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas

de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estricto, los requisitos formales previstos por el Legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde *ad initio* fundadas en el principio de la buena fe que debe permear toda clase de actuaciones y desde luego, que vele por las garantías *ius fundamentales*, como *verbi gratia*, el debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.

El evocado principio cumple un factor determinante, porque si el deudor realiza afirmaciones que no obedecen a la realidad, guarda silencio sobre algún acreedor, oculta u omite información respecto de su verdadero estado patrimonial y el de sus acreedores, incursionaría no solo en violación de esos postulados superiores, sino en conductas reprochables en otros terrenos legales¹, amén que la misma ley consagra otras acciones como la de revocatoria y simulación.

No por nada preceptúa el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P que: “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud **deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”. A lo que vale agregar el Párrafo segundo que reza. “La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con **corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud**”.

En función de lo anterior, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados “con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud” (párrafo 2º art. 539 CGP).

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad –artículos 542 y siguientes- que supone una serie de efectos a partir de la aceptación –artículo 545-.

2. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “que constituirá el nudo principal del procedimiento” ², previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

¹ Barreto Buitrago, Álvaro. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera Edición. 2013. Pag. 263 a 265.

² Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia *“la médula del procedimiento de negociación de deudas”* que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. **Una primera fase** comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. **En la segunda parte**, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

2.1. Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la *“relación detallada”* de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones– deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 *ibidem*. El operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los 5 primeros días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Otro término igual, correrá para los demás acreedores y deudor para que se pronuncien y aporten pruebas.

En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Ahora bien, en cuanto al acuerdo de pago que es la segunda fase, se sigue con el normado 553 de la obra adjetiva, donde también es imperativo que ese pacto respete íntegramente las condiciones allí plasmadas, especialmente, los porcentajes de votación, comprender la totalidad de los acreedores, entre otros, por lo que contendrá como mínimo, las exigencias previstas por el artículo 554 *ibidem*.

En ese contexto, como se señaló, se exterioriza la propuesta del deudor y se pone en consideración de los acreedores las condiciones de cómo se atenderán las acreencias, lo que puede concluir con éxito o no ser aceptado.

Ciertamente, el Código General del Proceso, previó en este estadio un trámite de impugnación que, al final de cuentas, viene a ser un auténtico proceso nulitivo que se rige por los principios de taxatividad y especialidad y que está erigido para salvaguardar las formas procedimentales que, a su vez responden a la necesidad de un debido proceso de rango Constitucional y por qué no decirlo, garantizar los derechos sustanciales que sirven como soporte de justicia e igualdad en los que intervienen en la causa.

3. Entonces, para el caso que concita la atención del Despacho que por regla general es aplicable en todo régimen de nulidades, tales causales de invalidez se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección, y convalidación, conforme a las cuales sólo las circunstancias allí enlistadas o tipificadas constituyen vicios de este calado que se regentan para proteger a la parte que se le haya conculcado sus derechos o con actuaciones irregulares al margen de la legalidad que atenten contra el sistema jurídico.

Orientado bajo esta égida el artículo 557 de la obra procesal general, consagra que el acuerdo podrá ser impugnado, entre otras causas, cuando: *“...4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...”*.

Expresado de otro modo, solo podrá ser invalidado cuando el juez encuentre debidamente fundada y probada alguna de las causales allí registradas.

También puede suceder que, a pesar del vicio, se saneé por, “interpretación” para cuyo caso es forzoso, entonces, remitirse a las disposiciones consagradas en el Título IV del Capítulo II –ARTÍCULO 136- de la compilación *in fine*.

Además de las causales señaladas en el Estatuto General de Procedimiento, existe la del artículo 29 de la Carta Política, sobre la cual ha dicho el máximo Tribunal Constitucional que opera de pleno derecho cuando refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

4. Para el presente asunto, vale decir, el trámite nulitivo tiene un tamiz especial que lo diferencia de otros como, por ejemplo, el reseñado régimen de nulidades procesales, en el que el legislador previó que el Juez zanjará los aludidos medios de censura, atendiendo el principio de “*conservación del acuerdo*” y si es parcial la invalidez y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, lo interpretará señalando el norte que no contrarie el ordenamiento.

Como puede verse, no es tarea fácil el laborío que emprende el juzgador ya que debe procurar por mantener incólume el acuerdo celebrado, sin embargo, so pretexto de ello, en opinión de este Despacho, no le está dado al funcionario judicial interpretar acomodando la situación a ese entorno cuando el trámite es violatorio de la Constitución y la ley, pues ello equivaldría, ni más ni menos, cohonestar un despliegue tóxico que irradia sobre todo su contenido.

5. Trazado el anterior marco legal, se advierte que en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles irregularidades denunciadas, con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, esto es, que el acuerdo “*Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución y la Ley*”.

Como fundamento en la impugnación allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, se presentaron dos argumentos a saber; el primero, consistente en que los réditos moratorios causados por la mora en el pago del impuesto predial unificado e impuesto sobre vehículos automotores, hacen parte del crédito fiscal, por ende, no es susceptible de condonación ni rebajas; el segundo, que el acuerdo de pago opugnado, trasgrede disposiciones constitucionales y legales, tales como, el artículo 355 de la Constitución Política, que prohíbe a las entidades públicas decretar auxilios o donaciones en favor de particulares, y, el numeral 7 del canon 553 del estatuto procesal civil, que en tratándose de créditos fiscales, establece que el acuerdo de pago no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

Frente a dichos reparos, la deudora, señaló que los intereses moratorios tienen una función netamente indemnizatoria de perjuicios por la mora en el pago de una obligación, por tanto, no tienen la connotación de obligaciones tributarias. De ahí que, atendiendo el principio de negociabilidad que rige los procesos concursales, los mismos puedan ser condonables, siempre que sean aprobados por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda.

Así, pues, para desatar la inconformidad aquí suscitada, el juzgado, deberá determinar si en realidad la condonación de intereses en las obligaciones tributarias reclamadas por la administración conlleva un desconocimiento de las disposiciones legales y constitucionales, al no permitir que las mismas sean susceptibles de condonación o rebajas en el marco de un trámite de negociación de deudas.

5.1. Para tal fin, conviene precisar que el fin último del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es brindar a los deudores que han entrado en cesación de pagos la posibilidad de normalizar las relaciones con sus acreedores redefiniendo las condiciones de las obligaciones a través de la convalidación de un acuerdo de pago.

Respecto al acuerdo de pago la doctrina ha dicho que: “...puede definirse como el convenio entre acreedores y deudor, en virtud del cual y en atención al estado de éste, las partes modifican los términos y condiciones para atender su pasivo con la ampliación de plazos, reducción de tasas de interés y el otorgamiento de quitas. Es una figura de naturaleza preventiva, pues tiene como finalidad evitar que la situación anómala se agrave y sea necesario acudir a un proceso de liquidación patrimonial. Es así como el acuerdo de pagos genera beneficios para ambas partes: por un lado, el acreedor puede llegar a satisfacer sus créditos, y por otro, el deudor puede continuar con sus actividades evitando la liquidación de su patrimonio.”³

De lo anterior se desprende que ante la imposibilidad en cabeza del deudor de atender las obligaciones en las condiciones inicialmente pactadas por el hecho de acudir a este trámite revestido de características especiales es menester que sus acreedores de común acuerdo realicen concesiones en los términos y la forma en que se dará el cumplimiento de las mismas modificando ciertos aspectos como el plazo y los montos por concepto de capital e intereses a fin de que el deudor pueda estabilizar su situación financiera.

Para que dicho convenio goce de plena validez en los términos del artículo 553 del Código General del Proceso, entre otras cosas, debe comprender la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, respetar el orden de prelación y privilegios de créditos amén que dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado en virtud del principio de igualdad.

En atención a esta postura en punto del contenido de dicho convenio el artículo 554 del estatuto procesal establece unos criterios básicos sobre los cuales debe versar, a saber: **i)** la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, **ii)** los plazos en que se deben cumplir las obligaciones objeto de la obligación, **iii) el régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos, iv)** la determinación de los bienes que se entregaran como dación en pago y las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ellos, **v)** la relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. Al respecto el tratadista citado anteriormente expreso:

“El nuevo régimen establece un contenido mínimo del acuerdo de pago, sin perjuicio de que las partes puedan incluir en él temas adicionales, atendiendo a las características particulares una serie de aspectos básicos y fundamentales de los cuales no puede prescindir un acuerdo de pago.

*En primer lugar, el acuerdo establece “la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos”, en segundo lugar, debe contener los plazos en que se pagarán las obligaciones, los cuales de ninguna manera pueden exceder cinco años, (...) en tercer lugar, **debe contener el régimen de intereses y, de ser el caso, su condonación.**” (énfasis fuera de texto).*

Conforme a las anteriores precisiones, en el asunto *sub examine* se advierte la imposibilidad de condonar los intereses moratorios de las obligaciones tributarias en cabeza de la administración distrital, toda vez que, el numeral 7 del artículo

³ Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia.

553 del Código General del Proceso, impone que, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo de pago no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales, prohibición que se hace igualmente extensible a los réditos moratorios, ya que si bien, no se encuentran expresamente enlistados en dicha normatividad, lo cierto es que, sí hacen parte del crédito fiscal, de conformidad con el literal c) del artículo 3 de la Ley 1661 de 2013 que prevé: *“el término de crédito fiscal significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados”*.

En ese sentido, este juzgado considera que, pese a que los réditos moratorios no hayan sido enunciados expresamente, si se encuentran incluidos en dicho tratamiento, puesto que, como accesorios al crédito fiscal, su determinación, rebaja o condonación también se encuentra sujeta a las disposiciones que establezca el legislador. De ahí que, al no existir disposición alguna que permita su condonación o rebaja por acuerdo entre los acreedores y deudor en presencia de un trámite de negociación de deudas o liquidatorio, se impone declarar la nulidad del acuerdo celebrado, pues, por el contrario, las normas que regulan dichos procesos consagran la prevalencia de la aplicación de las normas tributarias.

Ahora bien, a través de reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha sentado el rechazo a las llamadas “*amnistías*” y “*saneamientos*” de carácter tributario, a pesar de estar *“exclusivamente bajo competencia del legislador el establecer exenciones a las obligaciones tributarias, por cuanto se violan los principios de igualdad ante las cargas públicas y de equidad tributaria, de progresividad y de generalidad de los tributos”*⁴

Adicionalmente, señaló que: *“La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley. Los problemas de eficiencia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos”*⁵.

6. Así pues, al ser palmaria la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso, se declarará fundada la impugnación al acuerdo de pago celebrado el día 7 de julio del año en curso, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **MARIA ANGÉLICA CORTÉS CARRANZA**, en consecuencia, se dispondrá la devolución de las presentes diligencias al citado centro de conciliación para que en el término de diez (10) días corrija el acuerdo de pago observando el cumplimiento de lo previsto en el numeral 7° del canon 553 de la citada obra adjetiva.

⁴ Sentencia C-345 de 2022

⁵ Sentencia C-511 de 1996

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la impugnación formulada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, al acuerdo de pago celebrado el día 7 de julio del año en curso, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **MARIA ANGÉLICA CORTÉS CARRANZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata las presentes diligencias a la Cámara Colombiana de Conciliación, para que en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria procédase de conformidad previas constancias del caso. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase, ⁶

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a6d3db63b80e24a86ac58eafb8f3afccc2a384da00253d512afb96306d503d

Documento generado en 21/09/2023 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Esta providencia se notificó por estado No.